P., M. c/ D. R., N. S/ Alimentos 000171/2022 Puerto Madryn,

de septiembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

A los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11 entre muchas otras). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC el requerimiento al juzgado de origen a fin que eleve los autos "P., M. R. c/ D. R., N. A. s/ medida cautelar" (Expte. N° 768/2021).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), el requerimiento al juzgado de origen a fin que eleve los autos "P., M. R. c/ D. R., N. A. s/ medida cautelar" (Expte. N° 768/2021). A tal fin remítase INODI por Secretaría.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el llamado de autos para sentencia dispuesto a fs. 80 de estas actuaciones.
3. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF